REPUBLICA DEL PERU

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 156-2016-SERNANP-OA

Lima, 04 JUL. 2016

VISTO:

El Informe N° 004-2016-SERNANP-OA-RRHH-OS-PAD del 28 de junio de 2016, emitido por la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos que se desempeñó como Órgano Sancionador del Procedimiento Disciplinario instaurado al señor Carlos Dávila Fernández y que ha emitido su conclusión respecto a los cargos que se le imputan al servidor público en su desempeño como Responsable de la UOF de Logística del SERNANP, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinario que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

UNIDAD OPERATIVA FUNCIONAL DE RECURSOS HUMANOS V°B° Carlos Bereche Garcia Responsable - SERNANP -

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

OFICINA DE ADMINISTRACION V°B° Pedro Leon Nieto Jefe - SERNANP -

Que, mediante Resolución Administrativa N° 100-2015-SERNANP del 03 de julio de 2015 se dispone la apertura del PAD contra el señor Carlos Frederick Dávila Fernández por presuntamente haber incurrido en infracción al principio de idoneidad y deber de responsabilidad establecido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública; al haber incumplido el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado y los términos de referencia de su Contrato Administrativo de Servicios N° 147-2012-SERNANP en mérito a los hechos denunciados en las observaciones N° 1,2 y 6 del informe de auditoría N° 001-2013-SERNANP/OCI;

Que, mediante Carta N° 003-2015-CFDF del 10 de julio de 2015, el servidor procesado solicita la prórroga del plazo para la presentación de sus descargos. Mediante

Carta N° 218-2015-SERNANP-OA del 14 de julio de 2015 se otorga el plazo de 05 días. No obstante ello, mediante Carta N° 005-2015-CFDF del 22 de julio de 2015 el imputado argumenta que se acoge a lo establecido en el numeral 125.1 del artículo 125° de la Ley 27444, reservándose el derecho a subsanar los términos y fundamentos de hecho y derecho solicitados. Finalmente, solicita que se le absuelva de cualquier tipo de responsabilidad;

Que, el Órgano Instructor mediante Informe N° 006-2016-SERNANP-OA-OI-PAD remite sus conclusiones al Órgano Sancionador, función que desempeñó la UOF de Recursos Humanos. En ese sentido, al tomar conocimiento de las conclusiones del instructor remite la Carta N° 082-2016-SERNANP-OA-RRHH al imputado, comunicando el inicio de la Etapa Sancionadora para que el imputado efectúe su derecho a hacer uso de la palabra. Sin embargo, transcurrido el plazo otorgado y no habiéndose presentado solicitud o informe alguno, el Órgano Sancionador procede a analizar la documentación remitida:

- ✓ **Respecto a la Observación N° 1**

  De acuerdo a la cláusula sexta del Contrato N° 102-2012-SERNANP-OA del Proceso de Selección AMC N° 037-2012-SERNANP, se establece que son partes integrantes del proceso las Bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso. Es así, que de acuerdo al punto 4.4.1 del literal c) de las Bases integradas, el SERNANP entregaba al contratista los bienes mediante una guía de envío y de ser el caso por pecosas[1];

  Mediante Memorándum N° 565-2012-SERNANP-DDE de 06 de diciembre de 2012, la Dirección de Desarrollo Estratégico remitió a la Oficina de Administración la solicitud para el traslado de ejemplares de diagnósticos. Es así que, el Responsable de Almacén mediante Guía de Envío N° 044 del 14 de diciembre de 2012 efectuó la entrega de bienes a la Empresa TRANSGORSA, consignando para la Reserva Comunal Yanesha el peso de 1000 kg y para la Reserva Comunal Machiguenga el peso de 500kg[2]. Luego de ello, mediante Informe N° 004-2013-SERNANP-OA-UOFL/ALM se remitió la conformidad del servicio al Responsable de la UOF de Logística, quien a su vez emite el Informe N° 047-2013-SERNANP-OA-UOFL del 05 de febrero de 2013;

  Asimismo, se advirtió que se enviaron 22 cartas a Gobiernos Regionales y 53 memorándums múltiples a distintos Jefes de ANP, envíos en los que la Comisión De Auditoría ha advertido un peso distinto en las guías de remisión a la realidad. En ese sentido, el responsable de Almacén dio la conformidad del servicio del contratista mediante Informe N° 012-2013-SERNANP-OA-UOFL/ALM de 26 de febrero de 2013, sirviendo este informe par que el Responsable de Logística emita la conformidad de fecha 25 de marzo de 2013 a la Oficina de Administración;

  De lo expuesto en la cláusula séptima del Contrato N° 102-2012-SERNANP-OA se establece que *la conformidad del servicio se encontrará a cargo de la Unidad Operativa Funcional de Logística previo informe del Área de Almacén y/o*

UNIDAD OPERATIVA FUNCIONAL DE RECURSOS HUMANOS
V°B°
Carlos Bereche Garcia
Responsable
SERNANP

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
V°B°
Pedro Leon Nieto
Jefe
SERNANP

[1] Debiendo contener como mínimo:
- Tipo de bien que se está remitiendo
- Peso de los bienes por tipo
- Descripción de los bienes
- Estado de los Bienes
- Lugar de destino
- Fecha y Hora de recepción de los bienes
- Nombres y apellidos, número de registro y firma del personal del SERNANP que entrega los bienes.
- Nombres y apellidos, DNI y firma del representante del contratista que recibe los bienes.

[2] De los comentarios emitidos por el Responsable de Almacén en el Informe de Auditoría N° 001-2013-SERNANP/OCI, se tiene que el contratista se apersonó a la Dirección de Desarrollo Estratégico con su balanza, la misma que se usó para pesar los productos enviados, consignándolos en la nota de envío.

Patrimonio y/o Servicios Generales. Es así que, en ambas conformidades se contó con el informe de citado servidor público quien fue el encargado directo de pesar los envíos. Al respecto, debe tenerse presente el Principio de Causalidad estipulado en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable[3];

El Artículo 176° del Reglamento de la ley de Contrataciones establece que *se deberá verificar la prestación del servicio contratado* y teniendo en cuenta la Cláusula Séptima del Contrato que establece que la conformidad será otorgada previo informe del responsable de almacén, la verificación y cumplimiento de la prestación del servicio le corresponde al responsable de almacén. Aunado a ello, el OCI del SERNANP no ha denunciado el incumplimiento respecto a la prestación del servicio de transporte de carga, lo cual motiva la conformidad del servicio ya que no se establece algún procedimiento especial para otorgar citada conformidad;

En suma, no se evidencia incumplimiento de las funciones del Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Logística respecto a los hechos denunciados en la Observación N° 1, ya que el servicio de transportes se ha prestado efectivamente. Sin embargo, la consignación errada de los pesos no le correspondía al imputado, por lo que no existe infracción al Deber de Responsabilidad o Principio de Idoneidad establecidos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

✓ **Respecto a la Observación N° 2**

El contratista Hanley Saldaña Grandez en el marco de la Consultoría para la Elaboración del Estudio Definitivo del Proyecto de Conservación y Protección del Santuario Nacional Tabaconas Namballe incurrió en retrasos en la entrega de los productos programados, motivándose la determinación de penalidades: i) en la primera oportunidad, por el monto de S/. 1 286.92; y, ii) en la segunda oportunidad por el monto de S/. 5975.00;

El apoyo logístico procedió a realizar el cálculo determinando una penalidad diaria de S/. 426.79 y determinando una penalidad total de S/. 12 376.79. Sin embargo, al momento de la aplicación de la penalidad máxima se determinó que esta misma corresponde al monto de S/. 5 975.00, teniendo como máxima penalidad el 10% del monto de la tercera armada, cuando debería haberse determinado como penalidad máxima el 10% del monto total del contrato vigente;

De acuerdo al artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado concordante con la cláusula décimo tercera del Contrato N° 066-2012-SERNANP-OA se establece que:*"(...) la entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento del monto del contrato vigente o de ser el caso el ítem que debió ejecutarse"*. Como podemos apreciar la norma establece la determinación de la penalidad

UNIDAD OPERATIVA FUNCIONAL DE RECURSOS HUMANOS V°B° Carlos Bereche Garcia Responsable - SERNANP -

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN V°B° Pedro Leon Nieto Jefe - SERNANP -

[3] Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, comenta: *"Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional"*
Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Juan Carlos Morón Urbina, Gaceta Jurídica, Novena Edición, mayo 2011.

máxima en mérito al contrato vigente o el ítem que debió ejecutarse. Al respecto, el OSCE ha establecido que dependerá del tipo de ejecución contractual que se tenga[4]; *"En el caso de los contratos de ejecución única y de ejecución continuada, el cálculo de la penalidad diaria se realiza teniendo en consideración el monto y el plazo del contrato".* En cambio, en los contratos de ejecución periódica *"la penalidad diaria se calcula teniendo en consideración el monto y el plazo de la prestación parcial incumplida"*[5]. Es así que, el servicio contratado en el caso en particular era una consultoría sobre Estudio Definitivo del Proyecto de Conservación y Protección del Santuario Nacional Tabaconas Namballe, por lo que la ejecución de este contrato sería uno de ejecución continuada, teniendo una sola prestación en la cual el pago se ha dividido en armadas y se encuentran sujetos a la entrega productos acorde al artículo 180° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, por lo que la penalidad máxima aplicable que correspondía tenía como límite el monto total del contrato vigente;

Por lo expuesto, el Órgano Sancionador concuerda con el Órgano Instructor respecto a que el Responsable de Logística al haber firmado el Cálculo de Penalidad sobre el monto del 10% de la tercera armada y no advertir que debió hacerse sobre el 10% del monto total del contrato, ha incumplido lo establecido en su términos de referencia de su Contrato Administrativo de Servicios N° 147-2012-SERNANP respecto a su función de *dirigir, programar y ejecutar la administración del Sistema Administrativo de Abastecimientos conforme los lineamientos y políticas del SERNANP* al no haber advertido lo establecido en la cláusula décimo tercera del contrato N° 066-2012-SERNANP-OA concordante con el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; incurriendo en infracción al **Principio de Idoneidad** al no contar con la aptitud técnica para advertir la omisión del cobro de la penalidad teniendo en cuenta que es el Responsable del Órgano de las Contrataciones de la entidad y **Deber de Responsabilidad** al no cumplir con su función establecida en su contrato administrativo de servicio antes descrito;

✓ **Respecto a la Observación N° 6**

El órgano instructor ha analizado el literal d) de la Observación N° 6 que había advertido una contravención al marco legal ya que el servidor público procesado habría manifestado su conformidad del servicio de inventario realizado por el proveedor SERPYA S.A.C – EXIRE S.A.C, después de verificar la información del contratista con lo requerido en el contrato, a pesar de que el mencionado proveedor incumplió con las obligaciones establecidas en el contrato N° 207-2011-SERNANP-OA[6]. En mérito a ello habría incumplido el Artículo 46° de la Ley de Contrataciones;

El Artículo 46° de la Ley de Contrataciones establece que: *"En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4° del presente Decreto Legislativo".* Los principios establecidos en la norma de contrataciones servirán como criterios interpretativos para la toma de decisiones cuando la norma específica no se encuentra clara. No obstante ello, la conformidad del servicio se encuentra expresamente regulada por el Artículo 176°

UNIDAD OPERATIVA FUNCIONAL DE RECURSOS HUMANOS V°B° Carlos Bereche Garcia Responsable SERNANP

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN V°B° Pedro Leon Nieto Jefe SERNANP

[4] Opinión N° 074-2012/DTN

[5] Igualmente, el OSCE recoge la definición de Contrato de Ejecución periódica de Manuel de la Puente Y Lavalle[5]: "(...)el contrato es de ejecución periódica, llamado también de tracto sucesivo, cuando la obligación contractual da lugar a varias prestaciones instantáneas del mismo carácter(generalmente de hacer, pero que puede ser también de dar) que deben ejecutarse periódicamente de un modo fraccionado con una cierta distancia temporis una de la otra-durante la vigencia del contrato, por tener las partes interés de satisfacer una necesidad que presenta el carácter de periódica(...)

[6] al no realizar inventario de bienes en la Zona Reservada Güeppí, al no entregar el informe sobre las averiguaciones efectuadas, adjuntando copia de documentación sustentatoria y recomendaciones a seguir para cada caso de los 793 bienes reportados como faltantes, al no entregar la documentación sustentaría de los 5198 bienes reportados como donaciones recibidas durante el periodo 2011 y el listado de bienes por usuario entregado con la debida suscripción en señal de conformidad

de la Ley de Contrataciones, la cual es complementada por el Contrato y las Bases Integradas del Proceso de Selección, documentos que regulan respecto a la conformidad de la prestación del servicio contratado;

El Artículo 176° establece que *"La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias".* En ese sentido, acorde a lo establecido en el Contrato N° 207-2011-SERNANP-OA respecto a la supervisión y conformidad se advierte que la *"supervisión y conformidad del servicio estará a cargo de la Comisión de Inventario Físico del SERNANP (...)".* Asimismo, se establece que *"en la presentación del informe final, la Comisión de Inventario del SERNANP tendrá un plazo de 10 días para revisar y declarar su conformidad o disconformidad con el servicio prestado". Asimismo, dicho informe final deberá contar con la conformidad de la Unidad Operativa Funcional de Contabilidad para proceder al pago respectivo;*

De lo expuesto se tiene que el Responsable dela UOF de Logística no es el encargado de otorgar conformidad respecto a la prestación del servicio contratado, por lo que su conformidad no era necesaria para la procedencia del pago. No obstante ello, mediante Memorándum N° 838-2012-SERNANP-OA la Jefa de la Oficina de Administración solicita que el imputado informe sobre: i) las observaciones no subsanadas por el contratista; ii) Precisión sobre si el contratista ha realizado a satisfacción de la Entidad el inventario de bienes muebles e inmuebles tal como estuvo establecido en los términos de referencia y; iii) Otras Observaciones no detectadas por la Comisión de Inventario;

Al respecto, mediante Informe N° 579-2012-SERNANP-OA-UOF-LOG del 04 de octubre de 2012, el Responsable de Logística concluye señalando que *luego de haber verificado la información final del contratista con lo requerido en el contrato, manifiesta su conformidad del "inventario físico de los bienes muebles, conciliación físico contable de activos depreciables y los bienes inmuebles" que ha efectuado y presentado el contratista en su segundo informe de avance y en su informe final.* Sin embargo, el Órgano de Control Institucional ha advertido que el contratista no ha cumplido con presentar de manera completa el último producto contratado[7], de lo cual el imputado no ha presentado pruebas o argumentos que desvirtúen lo denunciado por el informe de auditoría;

Por lo expuesto, no puede atribuirse responsabilidad al Responsable de la UOF de Logística respecto al incumplimiento al Artículo 176° de la Ley de Contrataciones del Estado sobre la conformidad del servicio contratado ya que para esa función era de la Comisión de Inventario y de la UOF de Contabilidad, de acuerdo al Contrato y Bases integradas;

Sin embargo, si se advierte un incumplimiento a los términos de referencia de su

[7] i) el inventario de bienes de la Zona Reservada Güeppí; ii) no ha cumplido con inventariar en su totalidad los bienes establecidos el contrato de 7 ANP[7]; iii) entregar informe sobre las averiguaciones efectuadas, adjuntando copia de documentación sustentatoria y recomendaciones a seguir para cada caso de los 793 bienes reportados como faltantes; iii) al no entregar la documentación sustentatoria de los 5198 bienes reportados como donaciones recibidas durante el periodo 2011; y, iv) el listado de bienes por usuario debidamente suscritos en señal de conformidad

Contrato Administrativo de Servicios N° 147-2012-SERNANP respecto a la función de cumplir con "*otras actividades que asigne el Jefe de la Oficina de Administración*", ya que mediante el memorándum N° 838-2012-SERNANP-OA fue encargado de revisar el cumplimiento del servicio contratado, no habiendo advertido que citado servicio fue prestado de manera incompleta. En mérito a citado incumplimiento, el servidor público ha incurrido en infracción al **Principio de Idoneidad** al no contar con la aptitud técnica para advertir que el producto final presentado por el contratista no cumplía con las especificaciones del contrato N° 207-2011-SERNANP-OA, teniendo en cuenta que es el Responsable del Órgano de las Contrataciones de la entidad y habría infringido el **Deber de Responsabilidad** al no cumplir cabalmente con su función asignada por el Jefe de la Oficina de Administración del SERNANP;

Que, respecto a los fundamentos y propuesta de sanción del Órgano Instructor, el Órgano Sancionador se encuentra de acuerdo con algunos criterios aplicados respecto al: i) Perjuicio ocasionado: Respecto a la Observación N° 2, se omitió cobrar S/. 4688.08, lo cual representaría el perjuicio económico ocasionado al SERNANP. No obstante ello, es preciso señalar que el monto del perjuicio económico ha sido parte del Informe Especial N° 01-2013-SERNANP/OCI del 26 de julio de 2013, que ha sido derivado al Procurador del Ministerio de Ambiente para el inicio de acciones legales (civiles); Respecto a la Observación N° 6, el Órgano de control Institucional no ha determinado perjuicio económico respecto a esta observación; ii) En cuanto a la afectación a los procedimientos, se ha afectado los procedimientos en cuanto no se ha respetado lo establecido en la Ley de contrataciones del Estado respecto a la Observación N° 2 y respecto a la observación 6 el incumplimiento de funciones ha afectado que no se advierta los incumplimientos del contratista; iii) En cuanto a la naturaleza de las funciones desempeñadas, así como el cargo y jerarquía del infractor, el servidor público se desempeñaba como responsable de la Unidad Operativa Funcional de Logística, siendo el encargado de las contrataciones;

UNIDAD OPERATIVA FUNCIONAL DE RECURSOS HUMANOS V°B° Carlos Bereche García Responsable SERNANP

Que, en el caso materia de análisis, el Órgano Sancionador discrepa con la propuesta de sanción del Órgano Instructor ya que no ha tenido en cuenta el factor de la reincidencia y la reiterancia por parte del procesado, por cuanto se ha determinado responsabilidad del imputado respecto a la observación 2 y 6. Asimismo, mediante Resolución Administrativa N° 085-2016-SERNANP-OA se ha impuesto la sanción de Amonestación Escrita, por lo que deberá tenerse en cuenta al momento de imponer la sanción;

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN V°B° Pedro León Niño Jefe SERNANP

En ese sentido, el Órgano Sancionador en base a los hechos, fundamentos y criterios expuestos resolvió que corresponde imponer la sanción de Suspensión Temporal por tres (3) días al señor Carlos Frederick Dávila Fernández en su desempeño como Responsable de la UOF de Logística del SERNANP;

Que, el servidor público sancionado podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444- para lo cual cuenta con 15 días perentorios para la interposición de los mismos, documentos que deberán contar con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la norma anteriormente citada;

Que, la autoridad que deberá recibir la Reconsideración o apelación contra el acto administrativo de sanción es la Oficina de Administración, siendo el competente para resolver el recurso de reconsideración la UOF de Recursos Humanos y para resolver el recurso de apelación será competente el Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, acorde a lo establecido en el Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil;

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Sancionador y en mérito a lo establecido por el Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal b), del D.S. N° 040-2014-PCM;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20 literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR con **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR TRES (3) DÍAS**, de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Sancionador, al señor Carlos Frederick Dávila Fernández en su calidad de Responsable de la UOF de Logística del SERNANP, por haber infringido el numeral 4) y 6) del Artículo 7° y 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública por los siguientes incumplimientos al no haber cumplido con sus funciones establecidas en los términos de referencia de su Contrato Administrativo de Servicios N° 147-2012-SERNANP: i) al no haber determinado el cálculo correcto de una penalidad en el marco del Contrato N° 102-2012-SERNANP-OA, respecto a la Observación N° 2 del Informe de Auditoría N° 01-2013-SERNANP/OCI; y ii) al no haber cumplido cabalmente con realizar la función asignada por la Jefa de la Oficina de Administración no habiendo advertido el incumplimiento del contratista respecto al Contrato N° 207-2011-SERNANP-OA, respecto a la Observación N° 6 del Informe de Auditoría N° 01-2013-SERNANP/OCI.

UNIDAD OPERATIVA FUNCIONAL DE RECURSOS HUMANOS V°B° Carlos Berche García Responsable SERNANP

Artículo 2º.- ABSOLVER, al señor Carlos Frederick Dávila Fernández, en su calidad de Responsable de la UOF de Logística del SERNANP al haberse desvirtuado responsabilidad respecto a los hechos imputados en las Observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 001-2013-SERNANP/OCI, acorde a los fundamentos del presente informe.

Artículo 3º.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda de conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando al procesado.

Artículo 4º.- Encargar al Área de Trámite Documentario la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN SERNANP

Pedro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP